

INSPECCIÓN 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ – FACTOR LOCAL
ACTO DE POLICÍA No. 626 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

EXPEDIENTE	2020513490112539E
CASO ARCO No	4276150
QUERELLANTE:	NOHELIA BUITRAGO
QUERELLADO:	CARMELINA BUITRAGO Y WILLINTON COSSIO
INMUEBLE OBJETO DE PROTECCIÓN:	CARRERA 3 ESTE 162 B 17
PRESUNTO CCC	Ley 1801 de 2016: 77.2 Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- contenido en la Ley 1801 de 2016 reglamentado por el Decreto 768 de 2025, específicamente, sus artículos 206 y 223 y, conforme a lo establecido en el Distrito Capital mediante Acuerdo 735 de 2019 y Decreto Distrital 860 de 2019 y los reglamentarios de la norma policiva Decreto Nacional 768 de 2025 y demás normas concordantes, se procede a proferir el siguiente auto:

De conformidad con la estrategia de descongestión se encuentra al despacho el expediente arriba referido y en atención a que ejerzo a partir del 20 de mayo de 2025, se deja constancia que fue de conocimiento de esta inspección a través de petición radicada bajo No. 20205110141082 de fecha 1 de febrero de 2021.

Reposa en el expediente auto de Inicio de Procedimiento Verbal Abreviado de fecha 27 de agosto del 2021 por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 77 Literal 2 de la Ley 1801 de 2016, fijando como fecha y hora de audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2021 a las 02:00 pm, así como también ordenó visita técnica con la finalidad de esclarecer los hechos. Sin embargo, las partes querellante y querellada no comparecen a la citada sesión de audiencia.

Por consiguiente, en sesión de audiencia de fecha 30 de marzo de 2022, se evacuó la etapa de argumentos, en el cual se escucharon a las partes intervinientes de la audiencia. Sin embargo, esta fue suspendida quedando a la espera de los resultados de la visita técnica ordenada en auto mencionado anteriormente.

Por lo que, mediante informe técnico 136-22 de visita adelantada el día 23 de abril de 2022 se observó: *"1. LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA ES LA SEÑORA CARMELINA ANGULO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 20.698.306 QUIEN ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE. 2. LA PROPIETARIA VIVE EN EL PREDIO HACE MAS DE 50 AÑOS. 3. SE VISITO AL PREDIO COLINDANTE PERO NO SE ENCONTRÓ NADIE AL MOMENTO DE LA VISITA 4. NO SE EVIDENCIA OBRA RECIENTE O EN CONSTRUCCIÓN, EL PREDIO ES DE USO RESIDENCIAL Y CUENTA CON CERRAMIENTO EN LAMINAS DE ZINC Y MADERA, LA VIVIENDA SE ENCUENTRA CONSTRUIDA LA MAYOR PARTE EN LADRILLO Y SE DETERMINA QUE LA CONSTRUCCIÓN NO ES RECIENTE. 5. EN CASO DE REQUERIRSE UNA VERIFICACIÓN DE LINDEROS, ES NECESARIO REALIZAR UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO."*

Sin embargo, no reposa en el expediente ningún impulso procesal, solicitud o interés alguno por parte del querellante en dar trámite con el procedimiento verbal abreviado de la ley policiva.

La jurisprudencia ha precisado que el impulso procesal es la carga o deber de promover el avance del trámite, y que su exigibilidad depende de la etapa procesal y de la distribución legal de competencias;

así, la Corte Constitucional en Sentencia C-416 de 1994, con ponencia del Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell, señala:

"(...) El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. El impulso de la actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso. En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado". (...) "La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente". (Subrayado fuera del texto original).

Por consiguiente, el artículo 2.2.8.18.9.2. del Decreto 768 de 2025 regula expresamente la terminación de las querellas por falta de impulso procesal, razón por la cual, cuando en el expediente se evidencie inactividad procesal atribuible a las partes o ausencia de actuaciones idóneas que permitan la continuidad del trámite, resulta jurídicamente procedente declarar la terminación del proceso policivo, en garantía de los principios de celeridad, economía y eficacia.

Que, tratándose de un asunto de naturaleza inter partes, las actuaciones desplegadas por quienes intervienen en el expediente (como la presentación de solicitudes, el aporte de documentos, la comparecencia a las diligencias y, en general, cualquier actuación orientada a la continuidad y definición del trámite) constituyen impulso procesal. En ese contexto, la querella prevista en el Decreto 768 de 2025 corresponde a la manifestación formal mediante la cual la persona presuntamente afectada pone en conocimiento de la autoridad de policía un comportamiento contrario a la convivencia, activando el ejercicio de la función policiva y el trámite correspondiente, con los efectos procesales propios de su radicación, impulso, contradicción y eventual decisión de fondo. Por ello, solo cuando dicho impulso no exista o resulte insuficiente para mantener vivo el procedimiento, habrá lugar a aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma reglamentaria.

De la situación fáctica anteriormente mencionada, se configura la causal de terminación por falta de impulso procesal, sin perjuicio de las constancias y anotaciones administrativas a que haya lugar para efectos de depuración y descongestión del archivo.

DISPONE

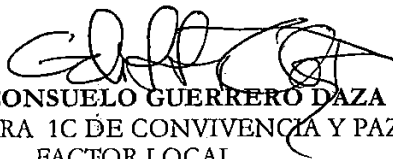
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490112539E originada con el radicado 20205110141082 y por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

TERCERO: COMUNICAR a la querellante por medio de micrositos.

CUARTO: DESANOTAR en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ
FACTOR LOCAL

Proyectó: Yeison David Morales Correa – Abogado Contratista Inspección 1C.
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1C de Convivencia y Paz